

“La acción de simulación en la quiebra”

Por Pablo D. Frick

1. Introducción.

Con poca originalidad pero bastante honestidad, suelo repetir año tras año a mis alumnos de *Concursos y Quiebras* de la Universidad de Buenos Aires que, en derecho, no suele ganar quien tiene razón, sino quien prueba lo que alega.¹ Los jueces, les digo, resuelven conflictos planteados en expedientes judiciales y sus decisiones quizás a veces sólo son justas desde un prisma formal.² No basta entonces con tener la razón; hay que demostrársela al juez. Hacerle ver que lo justo es lo que se sostiene con argumentos y apoyar esa versión de manera convincente. Las alegaciones subjetivas constituyen modalidades propias del debate dialéctico y poco aportan, en general, a la actividad tribunalicia. Sin embargo ahora, quizás, llevándoles al aula el caso que a continuación se comenta (“*T., D. A. s/quiebra s/S. G. S.A. y otro s/ordinario*”) pueda ilustrarles un poco más sobre mi nada original afirmación.

Ignoro si la solución dada al conflicto por la prestigiosa Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial fue la más justa. Sospecho que sí. Pero sobre lo que no sospecho -pues tengo plena seguridad- es sobre que la labor jurisdiccional de las magistradas que intervinieron en el dictado del fallo (e incluyo entre ellas a la Fiscal General) fue, sencillamente, excepcional. Y no se trata de un elogio, sino apenas de una descripción. Lo excepcional está en las formas, en la rigurosidad del análisis, en los fundamentos, en la meticulosidad de la

¹ Primero porque con el tiempo he ido convenciendo de que ello es así, y luego porque creo que es la mejor manera de inculcarles que como abogados tendrán siempre la responsabilidad de demostrar con pruebas lo que sostienen con recursos dialécticos.

² La justicia, en última instancia, está reservada -para los que creen y hasta para los que dudan- a Dios.

decisión esbozada en cada voto. No es usual ver tan profundo examen de un expediente y tan diáfana elucubración de opiniones.³

El caso se basó, como veremos, en la siempre compleja trama de la simulación, y en el más intrincado panorama que se presenta cuando ella se vincula a una quiebra.

2. La simulación en el ordenamiento jurídico argentino.

De acuerdo al artículo 955 del Código Civil de Vélez -cuyo texto recepta de manera idéntica el art. 333 del Código Civil y Comercial actualmente vigente- la simulación acontece: *(i)* cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, *(ii)* cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o fechas que no son verdaderas, o bien *(iii)* cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Tal simulación -según el código velezano en su art. 956 que el actual código *no* reproduce- puede ser absoluta cuando se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real, o bien relativa, cuando se la emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.⁴ No obstante, puede ser lícita siempre que no perjudique a terceros ni tenga -como es toda obviada- un fin ilícito (art. 957 del Cód. Civil). Es así que, cuando es ilícita o perjudica a un tercero, provoca la nulidad del acto si es ostensible. Mas, actualmente, si el acto simulado

³ No es fácil para mí anotar esta sentencia, pues hace algo más de una década trabajé en la Sala B como relator bajo órdenes de dos de las tres magistradas intervinientes. Pero por sobre la admiración y el respeto que les profeso, se encuentran la tentación de trabajar brevemente el caso y las inocultables ganas de responder a la invitación de La Ley para anotar tan interesante decisión judicial.

⁴ Aclara en este sentido el Cód. Civil de Vélez que, cuando en la simulación relativa se descubriese un acto serio, oculto bajo falsas apariencias, éste no podrá ser anulado si no hay en él violación de una ley ni perjuicio a terceros (art. 958).

encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a otros (art. 334, CCiv.yCom.).

Ahora bien: los que hubiesen simulado un acto con el fin de violar las leyes o perjudicar a un tercero, no pueden ejercer acción alguna uno contra otro sobre la simulación, salvo que ella tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la anulación (art. 959 del Cód. Civil y art. 335 del CCiv.yCom).

Podemos concluir entonces, en un primer acercamiento al núcleo del tópico abordado, que: (*) la tutela de los terceros perjudicados por el acto simulado prevalece sobre la tutela de las partes que lo otorgaron o de quien obtuvo beneficio de él como adquirente simulado;⁵ y -además- que (**) ese es un criterio de especial aplicación cuando se ejerce la acción de simulación en una quiebra para beneficio de la masa de acreedores.⁶

Al respecto, cabe señalar que si bien la ley 24.522 nada establece sobre quiénes se encuentran facultados para interponer una acción de simulación en la quiebra,⁷ no existe óbice para que sea el síndico quien

⁵ Conf. Betti, Emilio, “*Teoría general del negocio jurídico*”, RDP, Madrid, 1959, pág. 307, n° 51.

⁶ CNCom., Sala D, 9.9.13, “*Espósito, Omar Amilcar c/Chavanne, Juan Claudio y otros s/ordinario*”.

⁷ Mediante esta acción se procura la declaración de inexistencia o nulidad del acto; que fue ficticio, sea porque las partes no quisieron celebrar acuerdo alguno -simulación absoluta-, porque el acto aparente encubre la realización de un acto distinto -simulación relativa-, o porque el sujeto que aparece adquiriendo un derecho, en realidad nada recibe para sí, al actuar como testafierro o prestanombres (conf. Rouillón, Adolfo -dir.-, “*Código de Comercio comentado y anotado*”, tomo IV-B, La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 284).

Cabe aclarar, sin embargo, que con la actual redacción del Código Civil y Comercial, ha desaparecido la categoría de actos inexistentes que el anterior Código Civil no vedaba.

la ejerza, incluso en forma separada o conjunta a la pauliana.⁸

También, frente a la inacción del síndico, se halla legitimado para su ejercicio cualquier acreedor interesado.⁹ Porque, al decir de Cámara, si bien la LCQ nada expresa al respecto, no se advierte que exista inconveniente para ello, debiendo cargar con las costas el acreedor que intente o prosiga la acción de simulación en caso de resultar vencido.¹⁰

Sin embargo, cabe precisar que un importante sector de la doctrina no comparte la solución propiciada por Cámara, sosteniendo que el único autorizado para ejercer la acción es el síndico.¹¹

⁸ Con la acción pauliana solamente se busca obtener la declaración de inoponibilidad de los efectos del acto respecto de los terceros acreedores. Pero debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de los supuestos, el síndico peticionario de la acción desconocerá si el acto cuestionado fue real y perjudicial para los acreedores o, lisa y llanamente, simulado; por lo que la interposición conjunta de ambas acciones (pauliana y de simulación) confiere al juez un margen para que, de acuerdo a la prueba producida, disponga la ineficacia del acto (acogiendo la acción pauliana) o bien, declare su nulidad o inexistencia (supuesto de simulación). Conf. Rivera, Julio C., *“Instituciones del Derecho Concursal”*, tomo 2, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, pág. 134.

⁹ Frick, Pablo - García Villalonga, Julio, comentario al art. 120 de la LCQ, en Chomer, Héctor O. (dir.) - Frick, Pablo D. (coord.), *“Concursos y quiebras. Ley 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria del Código Civil y Comercial”*, tomo 2, ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, pág. 578; Gigy Traynor, María J., *“Ineficacia concursal”*, en Frick, Pablo (dir.), *“Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios”*, tomo 2, ed. elDial, Buenos Aires, 2016, pág. 44.

¹⁰ Conf. Cámara, Héctor, *“El concurso preventivo y la quiebra”*, vol. III, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 2228.

¹¹ Conf. Heredia, Pablo, *“Tratado exegético de Derecho Concursal”*, tomo 4, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2005, pág. 431; Conil Paz, Alberto, *“La simulación como acción de la masa”*, LL, 1996-B, pág. 457.

Al respecto, un interesante caso donde el síndico no promovió la acción pero se la viabilizó judicialmente por las particulares circunstancias fácticas, puede cotejarse en CNCom., Sala D, 9.9.13, *“Espósito, Omar Amílcar c/Chavanne, Juan Claudio y otros s/ordinario”* (conf. ilustrado voto del Dr. Heredia).

3. Breve síntesis del caso anotado y algunas precisiones conceptuales.

3.(a) El 2 de noviembre de 2001 el señor D. A. T. vendió a S. G. S.A (sociedad *off shore* constituida en la República Oriental del Uruguay) un inmueble de su propiedad ubicado en el Club de Campo “S. D.”. La operación se efectuó ante una escribana pública por la suma total de u\$s 425.000 y se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble el 7 de noviembre.

Unos años después, más precisamente el 14 de noviembre de 2008, T. fue declarado en quiebra (por su propio pedido) y, en ese marco procedimental, se fijó la fecha de inicio de la cesación de pagos el 14 de noviembre de 2006.

El 19 de abril de 2010 el síndico de su quiebra promovió una acción de simulación a fin de obtener la nulidad de la referida venta. Denunció, en concreto, la existencia de una simulación perpetrada a través de un acto jurídico aparente -venta de un inmueble- que encubrió la transmisión del dominio a una sociedad constituida en el extranjero, para sustraer el bien de los acreedores del fallido. Sostuvo, en ese sentido, que se trató de una simulación absoluta e ilícita, en donde las partes convinieron exteriorizar un negocio falso con la finalidad de engañar a los acreedores.

Afirmó que del cotejo realizado entre la fecha de realización del acto simulado y la de promoción de ciertos juicios iniciados por diversos acreedores de una firma que explotaba el fallido (C. S.A.) se advertía que la mora respecto de aquellos había operado antes del 2 de noviembre de 2001, es decir, de manera previa al otorgamiento de la escritura que instrumentó la compraventa simulada.

Expuso que conoció la existencia del acto simulado al serle notificado el traslado de un incidente de verificación de crédito promovido por el arquitecto que había proyectado y edificado

oportunamente la vivienda del fallido, ubicada en el mencionado club de campo.

El juez de primera instancia rechazó la demanda pero la Sala B de la Cámara Comercial -por mayoría- revocó su decisión, admitiendo el recurso deducido por la sindicatura.

La señora magistrada que votó en primer término, doctora Díaz Cordero, indicó que según la escritura pertinente: (i) la compraventa del inmueble involucrado fue realizada el 2 de noviembre de 2001; (ii) el vendedor -T.- manifestó en el acto su voluntad de desafectarlo como bien de familia que fuera inscripto el 1º de septiembre de 1999; (iii) la operación se realizó por la suma de u\$s 425.000; y. (iv) la notaria interviniente expresamente plasmó que tal monto fue recibido por el vendedor de manos del apoderado de la sociedad compradora, en efectivo y ante sí misma.

Luego de referir a la innecesariedad de atacar ciertos aspectos de la escritura, a la dificultad de la prueba de la simulación cuando quien la denuncia es un tercero y a la posibilidad de que ante el escribano se realicen actos no sinceros que en apariencia pueden serlo, sostuvo que las constancias de la causa le impedían arribar *“a la convicción necesaria como para acceder favorablemente a lo pretendido por el órgano sindical demandante”*.

Añadió que *“resulta difícil de creer que la pretensión del fallido (...) haya sido la sustracción del inmueble de su patrimonio para impedir un ataque de cualquier acreedor, cuando éste ya se encontraba protegido desde el año 1999”* por su afectación al régimen del bien de familia. Y que *“carece de toda lógica quitarle el blindaje a un bien que se pretende sustraer del patrimonio, cuando es sabido que quien se propone encubrir un acto jurídico ilícito, procura no dejar rastros”*.

Ante ese panorama, y luego de un minucioso examen del resto de las pruebas del caso, concluyó que debía rechazarse el recurso interpuesto.

Por su parte, quien votó en segundo término -doctora Ana Piaggi- aclaró que no coincidía con su distinguida colega preopinante y propició la revocación del fallo apelado. Propuso, en definitiva y en sentido afín al seguido por la Fiscal General de Cámara, admitir la acción de simulación.

Comenzó su ponencia con una frase que no admite dudas sobre su posición: *“Desde fines del año 2001, D. A. T. comenzó a preparar su insolvencia a través de la compraventa del inmueble de autos”*. Manifestó también, suscitadamente, que: (i) de la causa surgía que la situación económica del demandado era precaria, dado que -por ejemplo- algunos meses antes de la compra del bien en cuestión -realizada con un pacto de retroventa- aquél y su esposa habían afianzado, constituyéndose en codeudores solidarios, lisos llanos y principales pagadores con renuncia a los beneficios de excusión, división y retractación, todas las obligaciones pendientes de pago de su empresa (C. S.A.); (ii) frente al cúmulo de falsedades y omisiones probatorias, la manifestación de la escribana en cuanto a que el precio de la operación fue pagado en su presencia, no descarta la posibilidad de un acto aparente, puesto que aquella no puede dar fe de la propiedad del dinero entregado -que inclusive pudo ser del mismo vendedor-; (iii) la sociedad compradora tenía un capital ínfimo al constituirse y la compra del inmueble se realizaría con nuevos aportes de los socios y un préstamo a pagarse por los alquileres que se obtendrían de su locación (dada al propio vendedor como locatario); (iv) la sociedad compradora no demostró de quién obtuvo el préstamo para la compra ni haberlo pagado y, (v) fue la misma escribana la que instrumentó los negocios del fallido, los poderes

otorgados por la sociedad uruguaya a sus letrados y el asentamiento de ésta en la Argentina.

En cuanto a la afectación como bien de familia del inmueble del fallido, expuso que *“su vivienda habitual no era el inmueble de autos. Así lo expuso al contestar la demanda ... Ergo, al tiempo de su inscripción como bien de familia (01-09-1999) el bien no cumplía con lo previsto por el art. 41 de la ley 14.394 pues no era sede efectiva del domicilio familiar e impedía la aplicación del régimen tuitivo”*.

Y con relación a la concreta situación del bien, manifestó que *“el Club de Campo S. D. informó: a) que las expensas correspondientes al inmueble recién a partir de enero de 2010 fueron liquidadas a nombre de S. G. S.A. Hasta esa fecha y con posterioridad a la escritura traslativa de dominio fueron siempre liquidadas a nombre del enajenante (...); b) que no se denunció la venta a pesar de la obligación prevista en el art. 5 del estatuto del club de campo (...); y, c) que los derechos de accionista del club de campo S. D. (...) los había ejercido T. en las asambleas (...) realizadas con posterioridad a la venta”*.

Finalmente, la doctora Matilde Ballerini, desempatando la cuestión, adhirió al voto de la doctora Piaggi y al dictamen fiscal, agregando un muy interesante elemento de convicción: no se había probado en el expediente el pago de los alquileres que justificarían los desembolsos mensuales por parte del fallido y la recepción de los fondos por parte de la sociedad uruguaya. Cuestión que estimó, de acuerdo al resto de la prueba producida, un dato dirimente para admitir la acción.

3.(b) Como puede observarse, la plataforma fáctica del caso es interesantísima. Hay muchos extremos para analizar, y los caminos solutorios posibles son variados. El imperdible dictamen fiscal, al que la doctora Piaggi califica de “excelente”, demuestra las complejas aristas que presenta el conflicto y un tratamiento en extremo metuculoso del mismo.

Creo, humildemente y desde una óptica *stricto sensu* académica, que tanto la solución de la primera magistrada votante -afín pero no idéntica a la propiciada por el juez de primera instancia- como la de sus colegas -adhesiva a la postura de la Fiscal General- resultan impecables (ignoro si justas y carezco de elementos para emitir siquiera una opinión preliminar). Pero sostengo que, sin dudas, ha existido un elogiado análisis de la prueba, las posiciones de las partes y las circunstancias el caso concreto.

Sin embargo, si analizamos los argumentos de una y otra postura, podemos advertir la existencia de denominadores comunes e incluso, de contraposiciones respecto de los mismos hechos.

Veamos.

Con relación a que quien realiza un acto ilícito a sabiendas de ello, procura no dejar rastros, las dos magistradas votantes en primer término (Díaz Cordero y Piaggi) concordaron. Mas, como fue explicado antes, discurrieron en cuanto al resultado del pletio.

Asimismo, Piaggi y Ballerini estuvieron de acuerdo con que la prueba de la simulación casi nunca será directa. Ballerini agregó al respecto, que el demandado debe tener una actitud activa con la prueba, no bastándole con asumir una conducta pasiva esperando que quien demanda pruebe lo que, como regla general, le es sumamente dificultoso demostrar.

Ahora bien: en juicios como el de simulación, no es indispensable que se demuestre la *causa simulandi*.¹² Es que, al parecer de la doctrina

¹² Conf. CNCom. Sala C, 14.4.72, “Giménez Zapiola, Carlos c/ Alberto Giménez Zapiola”; Sala A, 25.8.89, “Aguilar Peñalva, Guillermo Arturo s/quiebra”; Sala D, “Espósito...”, op. cit.

Esta *causa simulandi* es lo sustancial del acto engañoso y configura la parte secreta o contradecaración oculta, en virtud de la cual los involucrados dan apariencia, o pretenden dar certeza, a un acto jurídico inexistente, o intentar su presentación de manera disímil de la

dominante, la prueba del móvil o principio determinante que indujo a la simulación no es requisito de admisibilidad de la acción para declararla, ya que es posible la revelación del vicio sin ella.¹³ Por lo demás, es criterio comúnmente aceptado el de que en la acción promovida por terceros, la simulación puede ser acreditada por todos los medios de prueba, e incluso por presunciones.¹⁴ Tal criterio es particularmente aplicable cuando la acción de simulación se ejerce en la quiebra, ya que la masa de acreedores es un tercero respecto del acto simulado.¹⁵

Consecuentemente el síndico -o en su defecto el acreedor interesado- está habilitado para emplear cualquier medio de prueba admisible con el objeto de acreditar la existencia de la simulación denunciada, al hallarse en la imposibilidad de obtener el contradocumento firmado en la generalidad de los casos entre el deudor y el restante cocontratante.¹⁶ Ello sin perjuicio de que, en su caso, los contradocumentos privados otorgados por el fallido sean inoponibles a la masa de acreedores, al hallarse ésta integrada por terceros respecto del

que corresponde (conf. Gagliardo, Mariano, “*Simulación jurídica*”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 65).

¹³ Conf. Cámara, “*Simulación...*”, op. cit., pág. 199, n° 140; Mosset Iturraspe, Jorge, “*Negocios simulados...*”, tomo I, pág. 269, n° 63; Cifuentes, Santos, “*El negocio jurídico*”, Buenos Aires, 1986, pág. 533, n° 276; citados por Heredia en su voto *in re*: “*Espósito...*”, op. cit.

¹⁴ Conf. Salvat y Romero del Prado, “*Tratado de Derecho Civil Argentino – Parte General*”, Buenos Aires, tomo II, 1951, pág. 628, n° 2567; Belluscio y Zannoni, “*Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*”, tomo 4, Buenos Aires, 1982, pág. 422, n° 8 y ss.; Yañez Álvarez, “*La prueba por terceros de la simulación*”, JA 8-1970, pág. 505; Brok y Kufert, “*La prueba de los terceros en la simulación absoluta*”, LL 1990-B, pág. 88; citados por Heredia *in re*: “*Espósito...*”, op. cit.

¹⁵ CNCom., Sala E, 30.12.10, “*Meller, Carlos Alejandro s/ quiebra c/ Ytques, Santiago Alberto y otro*”, LL 2011-B, pág. 150, con comentario de Gagliardo, Mariano, “*Simulación ilícita y proceso falencial*”.

¹⁶ Frick - García Villalonga, ob. cit., en Chomer - Frick, “*Concursos y quiebras...*”, op. cit., tomo 2, pág. 579.

acto simulado.¹⁷

Como lo ha enseñado Francesco Ferrara -varias veces citado en el fallo anotado y en el dictamen fiscal- la simulación, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se sustrae a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación -por lo tanto- es indirecta, de indicios, de conjeturas; y es la que verdaderamente hiere a fondo a la simulación, porque la combate en su mismo terreno.¹⁸

No puede perderse de vista, además, que de acuerdo a las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, la simulación alegada “por las partes” debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Aunque puede prescindirse de él, cuando el interesado justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación (art. 335 *in fine*, CCiv.yCom.).

Asimismo, los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad, acreditando la simulación por cualquier medio de prueba (art. 336). Este sería, como es obvio y con carácter general, el caso de la quiebra.

3.(c) Con relación a la sinceridad de los actos pasados ante la escribana pública, cabe señalar que en el caso, la funcionaria interviniente dejó constancia de que el precio de la operación fue pagado en su presencia y en efectivo aunque, como es de toda obviedad, tal manifestación -aún de ser totalmente sincera- no descarta la posibilidad

¹⁷ Frick - García Villalonga, ob. cit., en Chomer - Frick, “*Concursos y quiebras...*”, op. cit., tomo 2, pág. 578; con cita de Heredia, ob. cit., pág. 432/433.

¹⁸ Conf. Ferrara, Francesco, “*La simulación de los negocios jurídicos*”, RDP, Madrid, 1953, pág. 384, n° 75.

de que hubiese existido un acto aparente, puesto que aquella no puede dar fe de la propiedad del dinero entregado, que incluso puede pertenecer al vendedor. Así lo enfatizó la doctora Piaggi en su voto y tal aspecto integró el análisis efectuado por la Fiscal General al referir en su dictamen a la “autonomía entre instrumento y negocio jurídico”.

Al respecto, debe tenerse presente que no constituye recaudo para la procedencia de la acción de simulación la promoción de una redargución de falsedad si lo que se cuestiona es la existencia misma de la compraventa y lo acontecido en presencia del escribano -quien, por lo demás, de perseguirse la redargución de falsedad, debe ser demandado y llevado al juicio-.

Por tal motivo, parece ajustado a derecho que no quepa exigir del pretensor que redarguya de falsedad la actuación notarial, puesto que la prueba sobre la insinceridad de los actos en ella reflejados resulta suficiente a efectos de la simulación. No debe soslayarse que por su intermedio puede instrumentarse, con su buena fe, un negocio que cumple las formalidades previstas en la ley pero que en verdad es simulado.

4. Conclusiones: la dificultad en el análisis judicial y su correlativa importancia social.

Con el caso anotado se suma, indudablemente, un nuevo *leading case* en materia de simulación en la quiebra y apreciación de la prueba en juicios de insolvencia.

La cuestión no es menor: desde hace varias décadas las ficciones de deudas y operaciones afines para sustraer el activo de la quiebra

adquieren dimensiones inconmensurables, ya sea mediante la ocultación o disimulación del activo, o a través de la exageración del pasivo.¹⁹

Entonces no caben dudas acerca de que, como apuntó la doctora Piaggi con erudita cita de Coase, las decisiones judiciales tienen efectos económicos directos y/o indirectos, generando incentivos que influyen en las acciones futuras de los justiciables. Por lo tanto, toda decisión jurisdiccional tiene un costo de oportunidad orientado a alentar o desalentar determinadas conductas.

Se trata, en definitiva, de procurar profilaxis en los negocios cuando sus efectos pueden perjudicar a terceros. Más aún ante la quiebra de un deudor, porque entonces el reproche trasciende lo particular y se enmarca, casi siempre, en un interés social que el juez no puede ignorar.²⁰

En esa línea se sitúa la decisión judicial comentada y enhorabuena si las posiciones de las magistradas intervinientes no fueron unidireccionales, pues ello demuestra que la exégesis de la actividad empresarial requiere dedicación y conocimientos, en tanto no está desprovista de sutilezas, diatribas ni complejos entramados a veces muy espurios.

¹⁹ Conf. García Martínez, Francisco, “*El concordato y la quiebra*”, volumen III, ed. Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 209; Cámara, Héctor, “*Simulación en los actos jurídicos*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1958, págs. 88 y 92.

²⁰ Conf. Frick, Pablo y Anaya, Gonzalo, “*Principios y presupuestos concursales*”, en Frick-dir-, “*Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios*”, tomo 1, ed. elDial, Buenos Aires, 2016, pág. 37.